

394  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 078-2015-OS/TASTEM-S2**

Lima, 23 de junio de 2015

**VISTO:**

El Expediente N° 031-2011 que contiene los recursos de apelación interpuestos por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Otto Eluspuro Nesanovich, e INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A., representada por el señor Fernando Manuel Herencia Bueno, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1056-2015 de fecha 05 de mayo de 2015, mediante la cual se les sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 58-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, y a la empresa contratista INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A., en adelante INCIMMET, con una multa solidaria de 64.41 (sesenta y cuatro con cuarentaiún centésimas) UIT; y a VOLCAN con una multa adicional de 17.47 (diecisiete con cuarenta y siete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle<sup>1</sup>:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                  | TIPIFICACIÓN                                                                        | SANCIÓN                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| <b>Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO<sup>2</sup></b><br>La supervisión no verificó el cumplimiento a la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) de la chimenea 795, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. | Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD <sup>3</sup> | 64.41 UIT <sup>4</sup><br>Solidaria |

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 2.2 de la Resolución N° 58-2015, los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador referidos a la infracción al artículo 120° del RSSO, por no emitir el Permiso Escrito de Trabajo de Alto Riesgo (PETAR) requerido para el trabajo de desatoro de la chimenea 795, fueron derivados al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo para su evaluación conforme a sus competencias.

<sup>2</sup> RSSO.  
Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD  
Anexo  
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras  
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera  
5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones  
5.1 Supervisión  
5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO  
Sanción: Multa hasta 250 UIT

<sup>4</sup> Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 publicado con fecha 03 de febrero de 2011 y N° 256-2013-OS/GG publicado con fecha 23 de noviembre de 2013.

RESOLUCIÓN N° 078-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Infracción al literal c) del artículo 362° del RSSO<sup>5</sup>**

El compartimiento de escaleras en la chimenea 975 no tuvo las dimensiones adecuadas para el paso de una camilla en posición vertical.

Numeral 15.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD<sup>6</sup>

17.47 UIT<sup>7</sup>  
Sólo a VOLCAN

2. A través de escritos de registro N° 201100043433, ambos de fecha 10 de febrero de 2015, INCIMMET y VOLCAN interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N° 58-2015, respectivamente.
3. Por Resolución N° 018-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 03 de marzo de 2015, la Sala 2 del TASTEM declaró lo siguiente:
  - Infundados los recursos de apelación presentados por VOLCAN e INCIMMET contra la Resolución N° 58-2015, en los extremos referidos a la infracción al literal c) del artículo 362° del RSSO y la declaración de responsabilidad administrativa por la infracción al literal b) del artículo 38° de dicho Reglamento.
  - Fundado en parte el recurso de apelación presentado por INCIMMET contra la Resolución N° 58-2015, en lo relativo al cálculo de la multa por la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO; y, por tanto, su nulidad en dicho extremo, devolviéndose los actuados al órgano de primera instancia para que emita nuevo pronunciamiento sobre el cálculo de la multa por la citada infracción.
  - Agotada la vía administrativa en los extremos referidos a la infracción al literal c) del artículo 362° del RSSO, y la declaración de responsabilidad administrativa por la infracción al literal b) del artículo 38° del mismo Reglamento.
4. Mediante Resolución N° 1056-2015 de fecha 05 de mayo de 2015, la GFM emitió nuevo pronunciamiento respecto al cálculo de la multa solidaria aplicable a INCIMMET y VOLCAN por la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO, fijándola en 59.55 (cincuenta y nueve con cincuenta y cinco centésimas) UIT.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

5. A través del escrito de registro N° 201100043433 de fecha 26 de mayo de 2015, INCIMMET interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1056-2015, en atención a los siguientes fundamentos:

<sup>5</sup> RSSO.

Artículo 362.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados se debe observar las siguientes condiciones de seguridad. (...)

c) El compartimiento de escaleras tendrá dimensiones adecuadas para el paso cómodo de una camilla en posición vertical.

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

15. Incumplimiento de Normas de Escaleras y Andamios

15.1 Escaleras y andamios

Base legal: Art. 361° literales a), b), c), d), f), g), h), i), j), k) y l) y 362° del RSSO.

Sanción: Hasta 200 UIT

<sup>7</sup> Ver pie de página N° 4.

RESOLUCIÓN N° 078-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Sobre la responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO**

- a) El personal de INCIMMET sí realizó el IPERC de la labor, lo cual fue corroborado durante la supervisión especial y cuyo documento probatorio obra en el expediente.

Asimismo, el señor Alcides Robladillo Arias se dirigió a la chimenea 795, alrededor del mediodía del 20 de marzo de 2011, para supervisar el trabajo y verificar que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros y evaluación de riesgos.

- b) Durante la ejecución de las labores en la chimenea 795, se tomaron las precauciones para proteger al personal tales como la colocación de guarda cabezas, uso de arneses, instalación de líneas de anclaje para evitar caídas de personas, instalación de líneas de aire comprimido para ventilación, entre otros.
- c) La resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada, ya que sólo se han considerado las declaraciones que forman parte del Informe de Supervisión y se ha omitido la valoración de los documentos en los cuales consta la aplicación del IPERC y la existencia de Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS para el descampaneo y mantenimiento de chimeneas.

**Con relación a la falta de motivación en el cálculo de la multa**

- d) No existe vinculación directa entre la obligación incumplida y los conceptos considerados para el cálculo del beneficio ilícito, ya que en la resolución impugnada no se han establecido de manera precisa los alcances de la responsabilidad e incumplimientos imputados a INCIMMET<sup>8</sup>.
- e) El monto por beneficio ilícito considerado en la multa impuesta por la Resolución N° 58-2015 fue mucho menor al aplicado en la resolución impugnada.
- f) Para determinar el monto de los costos evitados, se ha considerado la falta de un supervisor de seguridad; sin tener en cuenta que a la fecha del accidente se contaba con un jefe de seguridad, señor Luis Santos Márquez, así como inspectores de seguridad, entre los cuales se encontraba el señor Jhon Ramos Yauri, que participó en el rescate.
- g) Se han vulnerado los Principios de Presunción de Veracidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no se han expresado las razones por las cuales se ha considerado un plazo de 12 meses para la determinación del costo evitado asociado a la falta del supervisor de seguridad.

En efecto, el órgano sancionador de primera instancia no ha explicado por qué consideró que VOLCAN e INCIMMET no contaron con personal

<sup>8</sup> INCIMMET hace referencia a los conceptos asociados al factor B, contenidos en el "Cuadro N° 9: Cálculo de Multa" del Anexo de la Resolución N° 1056-2015.

RESOLUCIÓN N° 078-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

supervisor durante dicho periodo, más aún cuando la supervisión especial concluyó con la presentación del Informe de Supervisión respectivo, el 06 de abril de 2011.

6. Con escrito de registro N° 201100043433 de fecha 26 de mayo de 2015, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1056-2015, en atención a los siguientes fundamentos:

**Respecto a la vulneración de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento**

- a) Se han transgredido los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el OSINERGMIN no es competente para sancionar el incumplimiento al literal b) del artículo 38° del RSSO.

En efecto, considerando que dicha disposición se refiere a la supervisión en el trabajo, corresponde al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo emitir pronunciamiento al respecto.

**En torno a la aplicación del criterio de reincidencia en el cálculo de la multa**

- b) La Resolución N° 019-2010-OS/TASTEM-S2, considerada para aplicar el criterio de reincidencia en el cálculo de la multa, ha sido cuestionada en la vía judicial ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema; razón por la cual no puede utilizarse como antecedente hasta que dicho órgano jurisdiccional emita pronunciamiento.

7. Mediante Memorándum N° GFM-331-2015, recibido con fecha 29 de mayo de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

**CUESTIÓN PREVIA**

**Corrección de error material**

8. Antes de proceder al análisis del recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar que en la Resolución N° 58-2015 y N° 1056-2015 se ha verificado la existencia de un error material en la razón social de INCIMMET, toda vez que se le ha identificado como INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALÚRGICOS S.A., siendo lo correcto INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.

Por tal motivo, considerando que dicho error material no altera el sentido de la resolución de sanción, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, corresponde proceder de oficio a rectificar dichos actos administrativos, precisando que lo correcto es consignar INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A., por lo que toda referencia a dicha empresa debe entenderse hecha con esta última denominación<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Ley N° 27444.

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

RESOLUCIÓN N° 078-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre la responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO y la vulneración de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento**

9. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 5 y literal a) del numeral 6 de la presente resolución, corresponde indicar que de acuerdo a los literales b) y e) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa aquellos expedidos por Tribunales Administrativos con motivo de la interposición de un recurso de apelación<sup>10</sup>.

Asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley N° 27444, establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa sólo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado<sup>11</sup>.

Por su parte, el Principio de Congruencia Procesal, que forma parte del Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que los pronunciamientos de la Autoridad deben referirse a aquellos aspecto materia de controversia dentro del procedimiento<sup>12</sup>.

Bajo este marco legal, cabe indicar que si bien INCIMMET cuestiona la configuración de la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO y VOLCAN alega que este Organismo carece de competencia para sancionar el incumplimiento de dicha disposición; estos aspectos ya fueron materia de pronunciamiento en la Resolución N° 018-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 03 de marzo de 2015.

En efecto, a través de dicho acto administrativo, notificado con fecha 16 de marzo de 2015 y obrante de fojas 346 a 357 del expediente, este Colegiado analizó los citados argumentos, valoró los actuados obrantes en el expediente y confirmó la responsabilidad solidaria de INCIMMET y VOLCAN por la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.

En consecuencia, tratándose de cuestiones resueltas y, por tanto, no controvertidas en esta etapa del presente procedimiento sancionador, no corresponde emitir pronunciamiento adicional sobre los argumentos expuestos en estos extremos.

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, en atención a las disposiciones legales citadas al inicio del presente numeral, las apelantes tienen expedito su

<sup>10</sup> Ley N° 27444.

Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o (...)

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

<sup>11</sup> Ley N° 27444.

Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

<sup>12</sup> Cabe acotar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento N° 5 de la sentencia dictada en el Expediente N° 8327-2005-AA/TC y el literal e) del fundamento N° 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PH/TC, que el Principio de Debido Procedimiento comprende el de Congruencia Procesal

A su vez, el Principio de Congruencia se encuentra reconocido, a su vez, en el artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su Primera Disposición Final.

RESOLUCIÓN N° 078-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
derecho a iniciar el procedimiento contencioso-administrativo respectivo, de considerarlo pertinente.

**Con relación a la falta de motivación de la multa y la aplicación del criterio de reincidencia**

10. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales d), e), f) y g) del numeral 5 y literal b) del numeral 6 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Por tal motivo, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación<sup>13</sup>:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

A su vez, MORÓN URBINA sostiene que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

<sup>14</sup> En efecto, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, el referido jurista nacional explica lo siguiente:

*"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)"*

*Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)"*  
(Subrayado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALÁZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 078-2015-OS/TASTEM-S2

De otro lado, el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley, indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>15</sup>.

Por tal razón, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con su numeral 6.1 del artículo 6°, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, lo que implica que las autoridades, al resolver las causas, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión<sup>16</sup>.

En dicho contexto, corresponde indicar que la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, la cual establece como sanción aplicable una multa de hasta 250 UIT.

En tal sentido, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro de dicho tope máximo, la GFM observó lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011, a través de la cual se aprobaron criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, los mismos que consideran todos y cada uno de los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Asimismo, la GFM aplicó el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, para determinar el valor de la probabilidad de detección<sup>17</sup>.

Ahora bien, considerando que los apelantes sólo han cuestionado los conceptos vinculados al factor beneficio ilegal obtenido, el lapso de 12 meses considerado para estimar el costo por supervisión y el criterio de reincidencia, por lo que en aplicación del Principio de Congruencia Procesal, este Tribunal Administrativo procederá a emitir pronunciamiento sobre dichos aspectos.

Con relación al beneficio ilegalmente obtenido, el literal e) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, establece que dicho factor

<sup>15</sup> Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>16</sup> Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>17</sup> Resolución N° 256-2013-OS/GG.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

RESOLUCIÓN N° 078-2015-OS/TASTEM-S2

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

debe incluir los costos evitados que se relacionan con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad de las operaciones mineras; y/o el beneficio ilícito; esto es, la utilidad generada como consecuencia del incumplimiento.

En tal sentido, para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los componentes necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad; esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas; así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión del ilícito.

En atención a ello, en el sub-numeral 4.2 del numeral 4 de la resolución recurrida, la GFM detalló que para la determinación de dicho factor se consideró el costo evitado relativo a un supervisor técnico, equipo de medición de gases, mantenimiento de la chimenea 975 y ventilación para la actividad de plasteo.

Al respecto, cabe indicar que contrariamente a lo alegado por INCIMMET, esta Sala considera que dichos conceptos sí se encuentran directamente relacionados con la obligación prevista en el literal b) artículo 38° del RSSO y los hechos materia de sanción; toda vez que la identificación de peligros y evaluación de riesgos de la actividad de plasteo en la chimenea 795 (obligación) debió considerar los peligros que contribuyeron al accidente fatal del señor Teófilo Rojas Rivera, tales como la presencia de gases, falta de ventilación, incumplimiento de estándares de diseño y ausencia de mantenimiento del compartimiento de escaleras y falta de equipos mínimos necesarios para controlar los riesgos asociados a estos peligros (hechos verificados); factores que no fueron advertidos por la supervisión y que contribuyeron a la producción del accidente que ocasionó la muerte de dicho trabajador.

Asimismo, si bien INCIMMET aduce que en la resolución recurrida no se habrían señalado los alcances de su responsabilidad y el incumplimiento imputado, lo cierto es que dichos aspectos fueron claramente determinados en la Resolución N° 58-2015 y Resolución N° 018-2015-OS/TASTEM-S2, en las cuales se analizó y acreditó su responsabilidad solidaria, conjuntamente con VOLCAN, por la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO; correspondiendo precisar que la resolución impugnada sólo versa sobre la determinación y graduación de la sanción por dicho ilícito, por lo que no correspondía incluir en ella valoración alguna en torno a su responsabilidad.

De otro lado, INCIMMET alega que el monto del beneficio de ilícito considerado para determinar la multa impuesta por la Resolución N° 58-2015 fue mucho menor al considerado en la resolución impugnada.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 2 del Anexo de la Resolución N° 58-2015, para el cálculo del beneficio ilícito por la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO sólo se consideró el costo evitado vinculado a un supervisor técnico, mas no se incluyeron los demás conceptos relevantes vinculados a la infracción y especificados por este Tribunal en la Resolución N° 018-2015-OS/TASTEM-S2, tales como el equipo de medición de gases, mantenimiento de la chimenea 975 y ventilación para la actividad de plasteo, detallados previamente; los cuales sí fueron incluidos en la resolución apelada y que determinaron que el factor "B" asuma un valor mayor.

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 078-2015-OS/TASTEM-S2

Sin embargo, es relevante recalcar que la multa determinada en la Resolución N° 58-2015 por la citada infracción fue de 64.41 UIT; mientras que en la resolución recurrida se impuso una multa de 59.55 UIT, lo que representa una reducción del 7.55% de la sanción.

En esta misma línea, la recurrente agrega no debió incluirse como costo evitado la falta de un supervisor de seguridad debido a que sí contaba con dicho personal; y, asimismo, que se habrían vulnerado los Principios de Presunción de Veracidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad establecidos en la Ley N° 27444, ya que no se han expresado las razones por las cuales se ha considerado un plazo de 12 meses para la determinación del costo vinculado a la falta del supervisor de seguridad.

Sobre el particular, es pertinente citar lo consignado por la GFM en el sub-numeral 4.2 del numeral 4 de la parte considerativa y el literal a) del sub-numeral 2.1 del numeral 2 del Anexo de la resolución impugnada, respecto al costo evitado vinculado al supervisor técnico:

#### "4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

*(...) En cuanto al cálculo del costo evitado por el supervisor técnico, el mismo está asociado a una supervisión eficiente en el cumplimiento de la obligación de identificación de peligros y evaluación y control de riesgos. Para tal efecto se considera como base un parámetro de remuneraciones anual, sin incluir la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa, el cual se ajusta al tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente fatal y la última supervisión previa a interior mina efectuada al componente, este resultado no podrá ser mayor a un período de 12 meses"*<sup>18</sup>  
(Subrayado agregado)

"2. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO (...)

##### 2.1. Costo evitado (...)

a) **Supervisor técnico.** Conforme a lo anterior se considera el parámetro de remuneraciones (...) este parámetro refleja el valor de la eficiencia en la supervisión.

*Factor de ajuste:* El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente fatal y la última supervisión a interior mina efectuada al componente, en el cual no se ha verificado el incumplimiento imputado (12.20 meses). Este resultado no podrá ser mayor a un período de 12 meses (...)"<sup>19</sup> (Subrayado agregado)

Conforme a lo señalado, la inclusión del costo vinculado al supervisor técnico no significa que este Organismo haya considerado que las apelantes no contaron con supervisores de seguridad, sino que éste representa los costos evitados relativos a una supervisión diligente en lo que hubiera sido un escenario de cumplimiento en la tarea de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos de la actividad de plasteo en la chimenea 795; lo cual se encuentra respaldado por el literal e) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, conforme se ha explicado previamente.

<sup>18</sup> Cita correspondiente al sub-numeral 4.2 del numeral 4 de la parte considerativa de la Resolución N° 1056-2015.

<sup>19</sup> Cita correspondiente al literal a) del sub-numeral 2.1 del numeral 2 del Anexo de la Resolución N° 1056-2015

RESOLUCIÓN N° 078-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, contrariamente a lo alegado por INCIMMET, el órgano de primera instancia sí explicó las razones por las cuales consideró el lapso de 12 meses en la determinación del citado concepto, habiéndose especificado que éste actuó como factor de ajuste del parámetro de cálculo (remuneración por la supervisión eficiente).

Por lo motivos expuestos, corresponde desestimar los argumentos expuestos por INCIMMET en estos extremos.

De otro lado, VOLCAN sostiene que no debe tomarse en cuenta la Resolución N° 019-2010-OS/TASTEM-S2 para aplicar el criterio de reincidencia en el cálculo de la multa debido a que ésta ha sido cuestionada en la vía judicial.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el literal c) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, establece que para aplicar el criterio de repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción se tendrá en cuenta si dentro de los 02 años anteriores, la empresa supervisada fue sancionada por lo menos una vez mediante una resolución que haya quedado consentida o firme en sede administrativa, respecto de la infracción imputada.

En tal sentido, considerando que la Resolución N° 019-2010-OS/TASTEM-S2 de fecha 30 de setiembre de 2010 cumple con los requisitos citados en el párrafo anterior; sí resulta aplicable al presente caso.

A su vez, como puede apreciarse del texto del literal c) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, el criterio de repetición y/o continuidad no está condicionado a la existencia de un pronunciamiento judicial que confirme lo resuelto por este Tribunal Administrativo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por VOLCAN sobre el particular.

En atención a los considerandos expuestos, deben declararse infundados los recursos de apelación presentados por VOLCAN y INCIMMET.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** de oficio la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 58-2015 de fecha 15 de enero de 2015 y Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1056-2015 de fecha 05 de mayo de 2015; y, en tal sentido, **PRECÍSESE** que en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, lo correcto era consignar INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. e INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1056-2015 de fecha 05 de mayo de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que he tenido a la vista.  
San Isidro, 18/08/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

393

RESOLUCIÓN N° 078-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



**Artículo 3°.-** Declarar agotada la vía administrativa en el extremo referido al cálculo de la multa por la infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y José Luis Harmes Bouroncle.**

  
ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA  
PRESIDENTE

1908

CARGO

400

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 031-2011  
(201100043433)

Destinatario : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.  
 Domicilio : Av. Manuel Olguin N° 375 – SURCO  
 Entidad : OSINERGMIN  
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR  
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO  
 Materia / Procedimiento : Accidente fatal  
 Nro. de Resolución : 078-2015-OS/TASTEM-S2  
 Fecha : 23/06/2015  
 Nro. de Folios : 11



## MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ( )  
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )  
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)  
 Desde la fecha indicada en la resolución ( )  
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI ( ) NO

## RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI ( ) NO (X)  
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI ( ) NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor \_\_\_\_\_

Documento de Identidad \_\_\_\_\_

Relación con el destinatario \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Hora \_\_\_\_\_

FIRMA DEL QUE RECIBE \_\_\_\_\_

Y sello (de ser empresa) \_\_\_\_\_

## CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua ( ) o luz ( ) \_\_\_\_\_

Material y color de la fachada \_\_\_\_\_

Material y color de la puerta \_\_\_\_\_

Otros datos. \_\_\_\_\_

Observaciones. \_\_\_\_\_

## MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ( )  
 Domicilio errado o inexistente ( )

## MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir ( ) o firmar ( )

Ausencia primera notificación ( )  
 Ausencia segunda notificación ( )

## DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: \_\_\_\_\_

DNI. \_\_\_\_\_

Firma del notificador. \_\_\_\_\_

OLVA COURIER S.A.  
 E. Pizarro Ruizillo Esi  
 DNI 42839372

1908

CARGO

401

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 031-2011  
(201100043433)

Destinatario : INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.  
 Domicilio : Av. Manuel Olguín N° 211, Dpto. 1401 – SURCO  
 Entidad : OSINERGMIN  
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR  
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO  
 Materia / Procedimiento : Accidente fatal  
 Nro. de Resolución : 078-2015-OS/TASTEM-S2  
 Fecha : 23/06/2015  
 Nro. de Folios : 11



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ( )  
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )  
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)  
 Desde la fecha indicada en la resolución ( )  
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI ( ) NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI ( ) NO (X)  
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI ( ) NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Mary TorresDocumento de Identidad 45099167Relación con el destinatario RecipienteFecha 19/08/2015Hora 11:01 am

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ( )  
 Domicilio errado o inexistente ( )

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir ( ) o firmar ( )

Ausencia primera notificación ( )  
 Ausencia segunda notificación ( )

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua ( ) o luz ( )

Material y color de la fachada

Material y color de la puerta

Otros datos.

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI.

Firma del notificador.

OLVA COURIER S.A.C.

DNI 42839373

Observaciones.